

LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ARTISTAS (A propósito de la Propuesta de elaboración de un Estatuto del Artista y del Profesional de la Cultura)

Social protection for artists (regarding the proposal to develop a statute of artists and culture professionals)

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSIDAD DE GRANADA
DIRECTOR DE LA REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

PROFESOR TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSIDAD DE MURCIA
COORDINADOR DE LA REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM
MAGISTRADO (SUPL.) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

“Todo lo que nace para la vida, está destinado a la muerte”

LUCIANO ANNEO SENECA¹

1. INTRODUCCIÓN: ORIGEN Y SENTIDO DE LA PROPUESTA

El pasado 20 de junio de 2018 se hizo publicó² el Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista. El objeto de la misma era estudiar la elaboración de un *“Estatuto del Artista y del Profesional de la Cultura”*.

Un estatuto que se debería de adaptarse a la singularidad del sector y que comprenda tanto al trabajador por cuenta ajena como propia. El estudio presenta pretende analizar y buscar soluciones a cuestiones como:

- a) La fiscalidad del sector.
- b) La solución a la singularidad del sector dentro del sistema de Seguridad Social que tenga en cuenta: el trabajo intermitente y sus efectos en la cotización y en la acción protectora; y, por otro lado, así como la necesidad de abordar una protección específica para determinados riesgos profesionales derivados de la práctica artística.

¹ SENECA, LUCIANO ANNEO: *Consolación a Polibio*, en *Obras completas*, Discurso previo, traducción, argumentos y notas, de Lorenzo Riber, de la Real Academia Española, Madrid, Ed. Aguilar, 1961, pág. 165.

² Véase el BOCG Serie D, núm. 373, págs. 41 y ss.

- c) La garantía de una representación sindical, de una participación activa y democrática as en las negociaciones colectivas del sector.
- d) El cumplimiento de las obligaciones por las empresas para con la Seguridad Social y la lucha contra el “falso autónomo” en las actividades culturales.
- e) La lucha contra la precarización sector, fomentado los servicios de orientación y educación en los espacios culturales; y el fomento de la actividad artística sin ánimo de lucro.

En la Subcomisión participaron representantes de diversos sectores profesionales, como: Sindicato de Guionistas Españoles, de la Unión de Actores y Actrices; de Plataforma en Defensa de la Cultura; de la Asociación Colegial de Escritores; Sindicato de Técnicos Audiovisuales Cinematográficos del Estado Español; Sociedad de Artistas AIE; Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid; Asociaciones de Artistas Audiovisuales; Federación Estatal de Asociaciones de Empresas de Teatro y Danza; Escuela Superior de Arte Dramático de Murcia; Unión de Sindicatos de Músicos; Asociación de Artistas Plásticos Escénicos de España; Federación Estatal de Compañías y Empresas de Danza; Asociación española de desarrolladores de videojuegos; Asociaciones de Profesionales del Circo de España; entre otros.

Finalizado el trabajo de la Subcomisión, el informe comienza a detallar una serie de problemas relevantes del sector, que limitándonos a las relativas a los aspectos laborales y de seguridad social se concretan en:

- a) La falta de idoneidad de la regulación actual a la relación laboral recogida en el RD 1435/1985, de 1 de agosto, para dar una respuesta eficaz a la singularidad del trabajo de estos profesionales y las demandas de los mismos.
- b) Los déficits en la delimitación de los sujetos protegidos en el ámbito de la Seguridad Social (ausencias e idoneidad del encuadramiento de determinados colectivos en el RETA) y también del alto porcentaje de trabajadores por cuenta propia del sector que no encuentran una respuesta específica a sus problemas en el la Ley 20/2007, de 11 de noviembre, Estatuto del Trabajo Autónomo.
- c) Los problemas y dificultades de acceso y mantenimiento en la acción protectora dispensada por el sistema de Seguridad Social.

Para dar cumplida respuesta a esos problemas se formulan una serie de propuestas concretas, que conviene analizar y comentar. Se agruparán en dos apartados: la primera relativa al régimen profesional o laboral; y la segunda a las propuestas de revisión de la acción protectora del sector.

1.1. Régimen profesional o laboral Trabajo autónomo

La Subcomisión que está estudiando la reforma del RETA, recomienda la inclusión en la Ley 20/2007, de 11 de agosto, de un capítulo específico denominado “Régimen

profesional especial del profesional de la cultura” –sic– y consiguientemente su traslado a la *Ley General de la Seguridad Social* –sic–.

En dicho capítulo se desarrollarían propuestas de reforma en de protección tales como mejora de la cobertura y del acceso de los trabajadores autónomos a las prestaciones, ya existentes, por cese de actividad, maternidad, paternidad, lactancia, riesgo de embarazo, enfermedad, accidente de trabajo y compatibilidad de los derechos de autor con la jubilación; que la contribución a la seguridad social por el régimen de autónomos sea proporcional a los ingresos generados; y cuota gratuita para ingresos por debajo del SMI. Avalarían estas pretensiones, la exposición de motivos de la LETA que contempla un enfoque extensivo del trabajo autónomo para acoger nuevas fórmulas jurídicas y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, que contempla esta figura, al prever la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artísticas, mediante la suscripción de convenios con la Seguridad Social. Se recomienda también la exención de la obligatoriedad de cotizar para todos aquellos artistas cuyos rendimientos brutos anuales no alcancen el 50 % del salario mínimo interprofesional.

Se interesa además “...implementar, de manera general, sistemas que generen derechos de cotización” –sic– y clarificar los requisitos para su inclusión, así como abordar la modificación de régimen de cotización “estableciendo un pago de autónomos de artistas prorrateado por días de actuación y/o entrega” –sic–. Asimismo, se fijarían requisitos específicos en este sistema que detecten y excluyan a los denominados «falsos autónomos».

Respecto a las relaciones instrumentales de encuadramiento la opción deseada es facilitar el alta en el RETA por día trabajado; respecto a relación jurídica de cotización “la opción de la cotización parcial para artistas en espectáculos públicos, en la medida en que el cálculo de horas trabajadas se simplifica, evitando el riesgo de fraude a la Seguridad Social” –sic–; y la posibilidad de “acogerse a la Disposición Adicional Segunda de la LETA, que señala que las Administraciones Públicas «podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas», siempre que se aseguren, además del cumplimiento con las obligaciones fiscales, los derechos íntegros de la cotización” –sic–; y un sistema de “bonificaciones para flexibilizar el RETA en situaciones de discontinuidad en las altas de los trabajadores culturales” –sic–

1.2. Trabajo por cuenta ajena

Respecto al artista que trabaje por cuenta ajena se aboga por “... modificar el RD 1435/1985, en interés de las personas menores de 16 años”. Esta regulación es urgente debido al carácter excepcional, aunque creciente en el sector, de la participación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos. Estos menores, en virtud del art. 6.4 del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el artículo 9.2 de la LETA, no reúnen los requisitos del trabajador por cuenta propia y, en consecuencia, solo deben poder trabajar por cuenta ajena, con las debidas autorizaciones, controles y requisitos” –sic–.

Por otro lado se recomienda modificar el RD 1435/1985: para ampliar la definición de espectáculo público, a fin de que se haga cargo de las actividades profesionales; adaptación

el RD a la nueva realidad productiva mediante la integración de los técnicos y personal auxiliar en los espectáculos públicos y “... mediante la inclusión dentro de los actuales grupos de cotización al personal técnico y auxiliar que no se incardine en la estructura fija de la empresa productora de dicho espectáculo” –sic–

También se advierte la discordancia entre el RD 1435/1985 (relación laboral especial) y el RD 2133/1975 (sobre Seguridad Social), relativas al ámbito personal de aplicación de uno y otro recomendándose “... modificar el RD 1435/1985 para incluir en su ámbito de aplicación al personal técnico y auxiliar cuyas condiciones sean similares en temporalidad a las de los artistas y/o participantes en el espectáculo” –si–.

También se interesa la modificación del RD 1435/1985 para:

- a) Su adaptación “...a la nueva realidad de los medios de fijación del trabajo cultural, de manera que se incluyan el entorno web y las nuevas fórmulas de difusión más allá del lugar de actuación y del territorio nacional (streaming, etc...)”.
- b) Evitar abusos en la contratación parcial y en la concatenación de contratos de temporada, así como de incentivar su transformación en indefinidos o, si procede, de tipo fijo discontinuo o adaptados a la realidad de la actividad profesional que se desempeña.
- c) Adaptación a las actividades profesionales de corta duración como los llamados “bolos”, como la música en directo. Se “abordarán fórmulas de asimilación al alta para proteger a los profesionales desde que se inicia la actividad hasta que finaliza, incluidos los desplazamientos, también a efectos de cotización” –sic–.
- d) Equiparación de la indemnización por finalización del contrato de duración determinada a la general prevista en el art. 49.1.c ET.

La valoración que merece lo noticiado anteriormente tanto para el trabajo del artista por cuenta ajena, como para el que lo realiza por cuenta propia, no puede ser positivo por su caótica, desordenada, contradictoria y nula fundamentación³.

No se va a negar la singularidad por todos conocida y admitida del trabajo de los artistas en espectáculos públicos, a saber: la temporalidad del trabajo y los períodos, a veces largos, de inactividad; la enorme variedad de actividades que comprende; las diferencias de ingresos, a veces muy importantes, entre los trabajadores de este colectivo; y la forma en que se lleva a cabo la actividad.

³ Una interesante y argumentada propuesta de revisión y renovación de las protección social de este sector puede verse en AA.VV.: *Propuestas para un cambio en el Régimen de Protección Social de los artistas en espectáculos públicos*, obra colectiva dirigida por GARCÍA PERROTE-ESCARTÍN, I. y ALZAGA RUIZ, I.; Premios del Fondo para el Fomento de la Investigación Social –FIPROS- 2011 Dicho estudio se puede consultar en: <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/68d671f0-be33-474e-b72cda62d71c3e7c/6.Propuestas+para+un+cambio+en+el+re%CC%81gimen+de+proteccio%CC%81n+social+de+los+artistas+en+especta%CC%81culos+pu%CC%81blicos.+Resumen+Ejecutivo.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>

Si nos centramos en el tema de la protección social de los artistas en espectáculos públicos, quizás debería en primer lugar plantearse si procede o no una modificación que venga a “cuadrar” o al menos intentar que haya una correlación entre la relación laboral especial de los artistas y su encaje en la Seguridad Social. Téngase en cuenta, por ejemplo, que el RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, comprende dentro de su ámbito de aplicación, actividades que se encuadraban en dos “extintos regímenes especiales de Seguridad Social” pero que parcialmente sus disposiciones estando en vigor, se trata de los Regímenes Especial de Artistas (Decreto 2133/1975, de 24 de julio) y Toreros (RD 1024/1981, de 22 de mayo). Por otro lado, no debe olvidarse que no toda actividad laboral tiene necesariamente que tener su encuadre “matemático” en un régimen concreto, por señalar un ejemplo, en la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no todas las actividades comprendidas como tales se encuadraban en el desaparecido Régimen Especial de Empleados de Hogar –actualmente sistema especial–, sino que algunas de ellas se integran en el Régimen General (art.136.2 a) LGSS). También es preciso recordar que, la actividad de un artista se puede desarrollar bien en régimen ordinario (trabajo por cuenta ajena, sin ninguna singularidad), trabajo por cuenta ajena en la singularidad del régimen previsto en el RD 1435/1985, o finalmente como trabajador por cuenta propia autónomo.

Pretender un Régimen Especial de Seguridad Social para los artistas no parece que hoy en día tenga “mucho recorrido”, teniendo en cuenta que ni cuando se creó tenía justificación⁴, ni la tendencia actual sea volver a crear nuevamente un régimen especial para este colectivo de trabajadores (art. 11.5 LGSS o con la recomendación cuarta del Pacto de Toledo “Financiación, simplificación e integración de regímenes especiales”. Si lo que se pretende es crear un sistema especial dentro del Régimen General y otro en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tampoco parece que sea preciso. En realidad, cuando se integró el R. Especial de la Seguridad Social de los Artistas en el Régimen General, sus normas particulares relativas al encuadramiento, altas, bajas y cotización se mantuvieron manteniendo a modo de un “sistema especial de facto” (véase el RD 2621/1986, de 24 de diciembre; art. 10.1. 2º RD. 84/1996, de 26 de mayo; y art. 32 RD 2064/1995, de 22 diciembre). Y por lo que respecta a los artistas por cuenta propia, tampoco se justifica la necesidad de establecer dentro del RETA un sistema especial como el relativo a los trabajadores agrícolas por cuenta propia, que trae su origen en la integración de este colectivo en el mismo.

Se propone también un cambio en la forma de cotizar o financiación:

- De una parte, la cotización por las empresas productoras se debería de hacer en base a las retribuciones percibidas por el artista, con un sistema de

⁴ Ver ALMANSA PASTOR, J.M.: *Derecho de la Seguridad Social, Vol. II La protección en el Régimen General, regímenes especiales y proceso especial*, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 302.

cotizaciones «a cuenta», como existe en la actualidad, pero reduciendo la diferencia en los tramos de bases a cuenta⁵.

- Por otro lado, se propone, si es preciso “*complementarse con fórmulas de cotización a través de las sociedades de gestión. Dado que los derechos que se perciben a través de estas entidades todavía tienen la consideración de rendimiento del trabajo, pudiera ser coherente que las mismas contribuyeran a la protección jurídica del artista mediante ingresos a cuenta en la seguridad social del artista sin necesidad de alta.*”. Algo extraño, ya que una cotización sin alta en el sistema solo está prevista para los Convenios Especiales. Si se quiere tener una cobertura en tiempos de no actividad, no es necesario acudir a estos extraños medios, la vía más clara y menos problemática sería buscar acomodo en la figura de un convenio especial adaptado a este colectivo.
- Una vez finalizado el ejercicio económico, se procedería a la regularización de la totalidad de las cotizaciones percibidas a cuenta por cada trabajador, reclamando las diferencias si las hubiera entre bases y retribuciones y permitiendo al artista optar entre alcanzar la cotización por retribuciones u optar por las bases ya cotizadas.
- A su vez, para reducir el impacto de la intermitencia en la prestación de servicios (con sus consecuencias en los ingresos de los artistas), en el nuevo sistema de financiación el artista tendría la posibilidad de trasladar los excesos de cotización (al tener todo el año cotizado) a ejercicios posteriores a los efectos de cubrir la eventual falta de actividad en el siguiente ejercicio.

En realidad, todas estas medidas, dirigidas a ofrecer correctores a la intermitencia en la carrera de seguro de este colectivo, en cierta forma ya están recogidas en el art. 32.5 del RD 2064/1995, de 22 de diciembre.

Otras modificaciones en la cotización van dirigidas a determinados colectivos de artistas de “vida profesional corta”, como los bailarines, trapecistas, etc.

⁵ Ver art. 32.3 RD 2064/1995, de 22 de diciembre. Los grupos de cotización para 2018 son para artistas:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 425,00 euros	249,00
Entre 425,01 y 764,00 euros	315,00
Entre 764,01 y 1.277,10 euros	375,00
Mayor de 1.277,10 euros	500,00

Y para profesionales taurinos:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158,00
2	1.066,00
3	800,00
7	478,00

2. EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL A DISPENSAR

Las recomendaciones se centran básicamente en lo siguiente:

a) Riesgo durante el embarazo y maternidad

Se denuncia que la intermitencia del sector impide o dificulta el acceso a la prestación de riesgo por embarazo. En ese sentido, la Subcomisión “solicita que se explore la viabilidad de reformar la Ley General de Seguridad Social para que se reconozca esta prestación a las trabajadoras en situación de “alta asimilada”. De esa manera se evitaría la situación actual en la que, como consecuencia de condicionar dicho acceso al alta real, las interesadas no pueden disfrutar de esta prestación. De no resultar viable, y dentro del marco legal vigente, se propone habilitar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social cuando de esa regularización no se derive la situación de asimilación al alta, así como facilitar una prestación especial que se haga cargo de la situación”.

En realidad, se está desconociendo el mecanismo de funcionamiento y protección de la prestación de riesgo durante el embarazo. En efecto, la mujer embarazada no está *per se* enferma y por tanto nada impide que sea contratada. Es el trabajo, en determinadas condiciones o circunstancias, el que puede provocar si no se toman o pueden tomar las medidas previas para evitar la situación de riesgo previstas en el art. 186 LGSS y art. 26.3 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, cuando surge la situación protegida y por tanto procede acordar la baja. Pero es imprescindible para ello estar en alta, en otro caso no hay riesgo a cubrir. Es más, recuérdese que, si una trabajadora esta en baja por riesgo por embarazo y se extingue su relación laboral, la situación de riesgo durante el embarazo se extingue (art. 35.4. c del RD 295/2009, de 6 de marzo). No parece que sea oportuno reclamar para este colectivo una situación privilegiada y desnaturalizadora del riesgo social específico a cubrir.

Algo también parecido ocurre –a juicio de la Subcomisión– cuando el parto se produce al día siguiente de una baja en la Seguridad Social, pidiéndose una interpretación flexible del requisito de alta cuando el parto se produzca en fechas inmediatas a la baja para conceder la prestación. Realmente hay múltiples vías para encontrarse en situación asimilada al alta para esta situación (podría bastar con la inscripción como demandante de prestaciones por desempleo, o bien acudir en caso de autónoma a la vía de convenio especial).

b) Desempleo.

Dada la intermitencia del trabajo de los artistas se piden medidas flexibilizadoras de los trámites para el cobro del desempleo y a la ampliación del régimen de coberturas mínimas. Pero nada más se dice

c) Jubilación. Acceso y compatibilidad de la actividad con el percibo de la prestación

Las medidas que se interesan hacen referencia a la modificación de las reglas de cómputo de los días cotizados, de la edad para las profesiones artísticas de corta duración, pero nada más se dice. En relación con la carrera de seguro, quizás la solución llegaría de la mano de las reglas ya prevista para los trabajadores a tiempo parcial (art. 247 de la LGSS). En cuanto a la edad para las profesiones artísticas de corta duración, no se ofrece propuestas

y por otro lado la invocación de la brevedad de la profesión es predicable de otros muchos sectores, por ejemplo, los deportistas profesionales.

Se sugieren medidas tendentes a mejorar las bases de cotización a tomar en cuenta en la determinación y cálculo de la pensión de jubilación con el fin de evitar los efectos negativos que puedan tener determinados períodos cotizados con bases mínimas, permitiendo descartar los peores años. Si lo que se está pidiendo es incrementar el período de bases a computar, hacia eso vamos y en 2022 ya se tomarán como años computables 25. Ahora bien, si lo que se pide es alargar el período para elegir, por así decirlo, los meses que interesen, sean continuos o discontinuos, es una fórmula que de permitirse tendría que ser extensiva a todos los trabajadores. No estaría justificado limitarlo a este reducido colectivo, ya que el problema afecta a todos.

Es quizás en la propuesta de introducir medidas que permitan compatibilizar la pensión de jubilación con la actividad, con otras prestaciones o con determinados ingresos, donde más insiste.

La Subcomisión analiza y recuerda las Propositiones no de Ley 161/000153 y 161/000109, aprobadas por la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados en su sesión del día 17 de marzo de 2016⁶, que, instaron al Gobierno a modificar la actual legislación sobre compatibilidad entre percibo de la pensión de jubilación y la obtención de ingresos, sin que se diferencie por el origen de los mismos, con el objeto de hacer compatible el cobro de derechos de autor y la percepción de la pensión de jubilación, contemplando no solo los casos que reciben la pensión contributiva sino también, y muy en especial, la de aquellos creadores más vulnerables y que reciben una pensión no contributiva.

Y se nos ofrece como justificación que una sociedad moderna no puede prescindir del capital intelectual que aportan creadores y artistas, particularmente en su etapa de madurez, cuando la experiencia acumulada puede favorecer la producción de obras o actuaciones más completas. Por ello, no debería obligarse a este colectivo a tener que escoger entre perder el cobro de sus prestaciones públicas o seguir en activo. A juicio de la Subcomisión, sería necesaria una regulación que permitiera la compatibilidad de las pensiones con los ingresos devengados por la propiedad intelectual y, en los casos que así se desee, con la continuidad del trabajo activo, descartando cualquier tipo de penalización a una trayectoria artística a lo largo del tiempo.

Además, debería de tenerse en cuenta que la actividad creativa constituye una aportación personal, única e irrepetible, al imaginario cultural, de la cual se beneficia el conjunto de la sociedad:

- a) Que incluso durante el plazo legal de vigencia de los derechos de protección de autoría, las obras e interpretaciones están a disposición de la ciudadanía, contribuyendo al interés general, puesto que estas obras nacen con la vocación de ser divulgadas, y disfrutadas a lo largo del tiempo por toda la sociedad.

⁶ Boletín Oficial de las Cortes del 11 de abril de 2016, serie D, núm. 50.

- b) Y que, además, transcurridos estos periodos de protección, dichas obras e interpretaciones pasan al dominio público y son de libre acceso, pudiendo ser explotadas por terceros (cosa que no ocurre en referencia al resto de profesionales, que pueden “patrimonializar” los resultados de su actividad, pudiendo transmitirlos a sus herederos de generación en generación sin límite temporal alguno y sin que la sociedad en su conjunto se beneficie de ello).

Puede parecer cierto y razonable todo lo que se dice, pero también deben recordarse que a los artistas también alcanzan todas las medidas y posibilidades existentes de compatibilizar el trabajo con una pensión de jubilación. Ahora bien, por lo que se refiere a los derechos de autor habría que matizar las pretensiones, a saber: a) Las discusiones hasta ahora planteadas no lo han sido en torno a los artistas en espectáculos, si no a los escritores profesionales de libros, colectivo ya encuadrado en el RETA; b) Una cosa es propugnar que aquellas obras sobre que generaron derechos de autor antes de la jubilación y que siguen generando derechos con posterioridad se consideren compatibles, y otra cosas es que se prosiga en el desarrollo de la actividad creativa, en este caso la solución no debe ser distinta a la que se dé para cualquier colectivo; y c) Y finalmente no parece razonable pretender que los ingresos por actividades artísticas no computen para acceder o mantener el disfrute en pensiones no contributivas, complementos a mínimos de las pensiones, ayudas de carácter público, etc. Volvemos a lo mismo, querer tener un privilegio sobre el resto de los ciudadanos.

El informe de la Subcomisión prosigue en su justificación y concreta sus medidas: entendiendo que debería de excluirse “... del cómputo de ingresos y de la aplicación de las reglas de incompatibilidad cualesquiera rendimientos del trabajo, de actividad económica o de derechos de propiedad intelectual, derivados o directamente relacionados con la actividad creativa y artística; así como dietas por asistencia a reuniones de órganos de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que no se ostenten cargos ejecutivos (fundaciones, entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, instituciones educativas o academias)”. En realidad, lo que se está pidiendo es percibir la pensión de jubilación y seguir trabajando ¿dónde está el riesgo social protegido? Si la pensión de jubilación fuera un ahorro de futuros, sería razonable, pero eso no es Seguridad Social.

También la Subcomisión pide poder compatibilizar la pensión de incapacidad permanente y la actividad artística, pero eso nada nuevo aporta ya que incluso en los grados de incapacidad más extremos como la IPA o GI, esta situación es posible (art. 198 LGSS).

Y finalmente termina concluyendo que para aquellos a los que no puedan alcanzar estas “se recomienda complementar la regulación con una norma que establezca un sistema opcional y flexible de regularización de la situación ex post, aplicable a todas las pensiones públicas y complementos por mínimos en los que se establezca un régimen de incompatibilidad con la percepción de ingresos que superen un determinado límite”. La regulación que se propone se articularía así: a) en cualquier momento el perceptor puede comunicar que va proseguir en su actividad y percibirá ingresos compatibles o no con la pensión; b) La Seguridad Social proseguirá en su abono; y c) en el mes de febrero del año comunicará a la Seguridad Social los ingresos percibidos y se procederá a una regularización (el período a tomar en cuenta para la regularización sería de 3 años anteriores o en su caso

período inferior, al momento en que se proceda a tal regularización). En realidad, lo que están pidiendo en cierta forma ya está previsto, al menos en el tema de los complementos a mínimos, hasta el mes de marzo el pensionista tiene de plazo para comunicar los ingresos percibidos en el año anterior y si se superan habrá que devolver lo percibido de más indebidamente. De nuevo estamos ante una petición de privilegiar a un colectivo sobre el resto de los ciudadanos sin causa objetiva o razonable que lo justifique. Si el artista va a seguir trabajador con regularidad y por ellos va a tener unos ingresos incompatibles siempre tiene la solución de interesar la petición de suspensión de la pensión, de la jubilación activa o si va a desarrollar la actividad por cuenta propia de acudir a la situación especial que permite a este colectivo proseguir en su actividad sin límite cuantitativo alguno de ingresos.

Hubiera sido interesante tratar otros temas que afectan a la profesión y que se han obviado o tratado muy superficialmente como: analizar con profundidad como flexibilizar la situación de alta, especialmente de los trabajadores temporales (que solamente se interesa para la prestación de maternidad); las consecuencias de la discontinuidad a la hora de las completar las carreras de seguro (de la que solo se contempla para la jubilación); un análisis claro y propuestas sobre la cobertura de los riesgos profesionales y los aspectos que más controversias plantean, como el accidente modalidad *in itinere* de especial singularidad de aquellos artistas cuya actividad requiere continuos desplazamientos, etcétera.

Quizás, si la Subcomisión hubiera llamado a expertos técnicos del ámbito propio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social hubiera llegado a otras propuestas, sugerencias más coherentes, viables e interesantes para el sector, pues el peso de las propuestas (en el ámbito de la protección social) ha quedado básicamente en pretender una compatibilidad plena entre trabajo y pensión.